Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO COROZAL, CASANARE
E. S. D.

PROCESO SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO **2017-012-00**
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL
DEMANDADO: MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACÓN Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD OCURRIDO EN LA SENTENCIA POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO.**

HECTOR HUGO CHACON PAEZ abogado de profesión identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en calidad de apodera de **LINNA MARIA CHACON DELGADO** dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal manifiesto ante su despacho que PROMUEVO INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA QUE VALORO E IMPUSO LA SERVIDUMBRE, POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO con fundamento en el artículo 29 de la CPN y parágrafo del numeral 8 del artículo 135 del C.G.P. entendida como demás irregularidades, básicamente por dos razones fundamentales:

1- Su despacho al dictar la sentencia dejo de lado EL PLEITO PENDIENTE que existe entre las partes, y que bien lo señala en la página 6 párrafo tercero, y es su mismo despacho el que sabe y reconoce que existe un pleito pendiente, cuando en la página 9 señala " *igualmente, se vislumbra en la audiencia de contradicción del dictamen, interviniendo el apoderado de PAREX que dicha empresa adelanta ante el Juzgado 29 civil del circuito de Bogotá D.C., proceso No 110013-30292018-0056200 correspondiente a cuestiones propias del contrato de transacción siendo los demandados en esta oportunidad los mismos que en el caso concreto se arguyen conforme se escucha en el audio respectivo segunda parte a minuto 31:00.*" *destacado fuera de texto.*

Por tal razón existe prueba suficiente que existe un pleito pendiente entre las mismas partes que a la luz del numeral 3 del art 5 de la ley 1274 del 2009 que a su vez nos remite al art 97 del C.P.C. hoy art 100 del C.G.P encontramos en el numeral 8 la excepción previa de *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*.

Nótese Sr. Juez que dentro del expediente y en l misma sentencia está probado que existe pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, razón por la cual así ha debido declararse y denegarse la pretensión de la demanda.

2- Tenga en cuenta Sr, Juez que la sentencia de Tutela de la Corte Suprema de Justicia, no le ordeno que accediera a las pretensiones, sino que fijara la postura que en derecho corresponda. Al acceder a las pretensiones y a sabiendas que existe pleito pendiente se ha violado la ley en forma flagrante el numeral 8 art 100 del C.G.P,, **lo que constituye una via de hecho por falta de aplicación de la ley.**

3- Porque la servidumbre ya fue valorada y acordada su valor entre las partes, donde ese contrato es válido para las partes y no ha sido invalidado por ninguna de las causas legales.

EXISTIENDO ya una valoración de común acuerdo entre las partes sobre la servidumbre, ese contrato a las voces del art. 1602 del CC es ley para las partes, y por ende el juzgado un puede desconocer ese hecho.

Téngase en cuenta que la imposición de la servidumbre no necesariamente implica valoración, debido a que ya hubo cuerdo entre las partes, como es el contrato que ya reposa dentro del proceso.

Para el caso que nos ocupa, probado está que existe un acuerdo o negociación sobre los daños y perjuicios, al igual que es un hecho notorio que la demandante si entro al predio, construyó y exploto la servidumbre con toda la autonomía e instalo el poso que de denominó

Rolo.
12 MAY 2021
4:01 PM.

Escaneado con CamScanner

TAUTACO donde laboraron más de cien personas por más de un año aproximadamente, y el ver la demandante que no encontró petróleo en la cantidad esperada, resolvió abandonar y desmantelar la plataforma TAUTACO, que fue el nombre que dieron a esa exploración. En prueba de ello hoy le anexo la comunicación que envió PAREX el día 18 de febrero de 2020.

Luego teniendo en cuenta que la demandante abandono la exploración lo cual también es un hecho notorio, existe ya un hecho superado que obviamente no es objeto de la acción de un fallo judicial, toda vez que ellos serán inocuos, y solo consultarían el querer de la demandante en desconocer el contrato existente.

En conclusión de todo lo anterior solicito se DECRETE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA por existir pleito pendiente entre las partes y por el mismo asunto. Subsidiariamente se declare la nulidad de la valoración, ya que sobre ella ya existe ACUERDO ENTRE LAS PARTES y existe plena prueba de ello en este proceso.

NOTIFICACIONES:

En conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, para efecto de notificaciones relaciono las siguientes direcciones de correo electrónico: gerencia@juridicasbogota.com

Atentamente,

HECTOR HUGO CHACON PAEZ.
C.C. 79.299.132 de Bogotá
T.P. 56.126 del C.S.J

Escaneado con CamScanner